



**FEDERALISMO**

# El camino hacia la correspondencia fiscal

**FEDERALISMO**

El camino  
hacia la  
correspondencia  
fiscal

Solanet, Manuel

Federalismo : el camino hacia la correspondencia fiscal / Manuel Solanet ; Franco Marconi. – 1a ed. – Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Fundación Libertad y Progreso, 2026.

26 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-47163-7-8

I. Políticas Públicas. I. Marconi, Franco II. Título  
CDD A860

ISBN 978-987-47163-7-8



© 2026 Fundación Libertad y Progreso

Primera edición: febrero 2026

Todos los derechos reservados.

Se permite la reproducción parcial de esta obra con la debida cita de la fuente, exclusivamente para fines académicos, educativos o de difusión sin fines de lucro.

Queda prohibida la reproducción total o su uso comercial sin la autorización expresa de la Fundación Libertad y Progreso.

Dirección editorial:

Fundación Libertad y Progreso

Lavalle 636, 5° piso, CABA

[info@libertadyprogreso.org](mailto:info@libertadyprogreso.org)

[www.libertadyprogreso.org](http://www.libertadyprogreso.org)

Editado y compilado por Manuel Solanet, director del Área de Políticas Públicas de Libertad y Progreso, y por Franco Marconi, analista en Políticas Públicas de Libertad y Progreso

Impreso en Argentina por FP IMPRESORA,  
Antonio Beruti 1560, Florida Oeste, Vicente López  
[www.fpimpresora.com.ar](http://www.fpimpresora.com.ar)

## **FEDERALISMO**

# El camino hacia la correspondencia fiscal

# Federalismo: El camino hacia la correspondencia fiscal

La Fundación Libertad y Progreso viene bregando desde hace muchos años por la reforma del régimen de coparticipación federal. Entiende que el sistema vigente alimenta la propensión de los gobiernos provinciales a gastar más, y sin cuidar prioridades. Dos tercios de las provincias reciben más del 70% de sus ingresos desde el gobierno nacional. Tienen el beneficio político de gastar y no el perjuicio antipolítico de recaudar. Con el correr del tiempo esto propende a despreocuparse del gasto en su magnitud y calidad, y del resultado. La consecuencia no debe extrañar. Se tiende a un aumento sistemático del gasto y finalmente a un déficit crónico. Por otro lado las provincias tienen escaso margen para manejar las alícuotas impositivas en su territorio y por lo tanto no se plantean la alternativa de bajar impuestos para atraer radicaciones. No hay competencia tributaria entre ellas.

El régimen de coparticipación de la Argentina comenzó siendo devolutivo cuando en 1934 se creó el impuesto a los Réditos y el 17% se retornaba a las provincias. Pero luego pasó a ser redistributivo, como lo es hoy. La masa coparticipable se integra con impuestos de recaudación nacional, y de ella el 54% va a las provincias. Los porcentajes de distribución entre ellas no responde a la recaudación, sino que favorece relativamente a las más pobres. El pasaje a un sistema de correspondencia fiscal pura las perjudicaría y por lo tanto lo resistirían.

**La reforma propuesta por Libertad y Progreso comprende:**

- 1.** Transferir a los gobiernos provinciales la recaudación de los impuestos generados en su territorio comprendiendo los siguientes: Ganancias de personas humanas, Combustibles, Bienes Personales e Internos.
- 2.** Reemplazar el impuesto provincial a los Ingresos Brutos por otro a las Ventas Finales y calibrar la alícuota de éste con la del IVA (nacional) para lograr un resultado de distribución primaria entre la Nación y el conjunto de Provincias que no altere y que empalme con la que resulta del régimen de Coparticipación vigente. La tasa del IVA, solamente nacional, se reduciría a menos del 10%.
- 3.** Suprimir así la coparticipación vertical entre Nación y provincias.
- 4.** Compatibilizar el resultado luego de la reforma, con la distribución secundaria establecida en el régimen actualmente vigente, mediante un Fondo de redistribución horizontal entre provincias, con porcentajes compensatorios que luego se mantendrán inalterados por el tiempo que dure el fondo. Este Fondo se alimentará con el impuesto a la Transferencia de Combustibles y otros internos de ser necesario. Esto hará posible la aceptación de la reforma ya que ninguna provincia ganará ni perderá en el empalme con el cambio.
- 5.** Al quedar inamovibles esos porcentajes, cualquier aumento de gasto de una provincia, por sobre su recaudación, le exigirá colocar impuestos provinciales adicionales. De esa forma: a) se alinearán los incentivos para que los gobiernos provinciales gasten menos y más eficientemente; b) Los ingresos tributarios de cada provincia serían previsibles; c) El Gobierno Nacional no podría ejecutar actos abusivos como reducir el porcentaje de distribución secundaria de una gobernación políticamente adversa.

## HISTORIA DE LA COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS<sup>1</sup>

El nacimiento de nuestra patria y luego su consolidación como Nación, reconocieron necesariamente el sello histórico de una autoridad centralizada, tal como lo era en el Virreinato del Río de la Plata. La autoridad del Rey quedaba ejercida sobre sus colonias con un diseño administrativo y geográfico que luego contribuyó a evitar una atomización política mayor ante la realidad de regiones menores, con culturas, economías y afectos propios. Esa organización centralizada que caracterizó a las colonias españolas, a diferencia de las colonias inglesas en América del Norte, no impidió en el Plata el desarrollo de raigambres y tradiciones locales. La diferenciación entre cordobeses, santiagueños, tucumanos o correntinos, ya era antes de 1810 casi tan clara como lo es hoy.

Las provincias emergieron con nuestra independencia como verdaderos estados, pero con tradición administrativa y vocación de asociarse en una confederación, aunque inicialmente se reservaron el derecho de secesión según fuera su ulterior conveniencia. La Banda Oriental y el Alto Perú, que actuaron junto a las otras provincias argentinas durante la emancipación y en las primeras etapas de nuestra organización, conformaron luego otros países independientes.

Las tendencias asociativas tanto como las secesionistas estuvieron vigentes por largo tiempo y pudo haber sucedido que la provincia de Buenos Aires se hubiera consolidado también como un estado independiente. Antes que el nombre Argentina expresara formalmente el concepto de un solo país, la mejor definición de lo que le sucedía al Virreinato se reflejaba en la denominación de Provincias Unidas del Río de la Plata, como fue expuesta en el Manifiesto Inaugural de la Asamblea del año 13. Esta misma Asamblea al crear el cargo de Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata, estableció que “la prudencia, sabiduría y acierto deben presidir doctrina a todas las deliberaciones de gobierno y hacer la felicidad de las provincias a su mando”.

Eran las provincias las que delegaban ese mando. El acta de nuestra independencia del 9 de julio de 1816 comienza con “Nos los representantes de las Provincias Unidas en Sud América”. Lo mismo sucede con la primera constitución dictada en nuestro país en 1819, que fue denominada “Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica”. Si bien ésta fue una constitución unitaria, reconocía la génesis de la nación como una unión de estados, y en este caso ampliaba su aspiración desde los límites del Virreinato hasta el conjunto de Sudamérica. Fue una aspiración obviamente excesiva, pero demostraba que la esencia del nuevo país era definitivamente federal.

<sup>1</sup> En este título se transcribe la conferencia dictada por Manuel A. Solanet en la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas el 11 de agosto de 2010

Partiendo de comunidades que tenían alguna forma de administración local, era inevitable que en la construcción de un gobierno nacional surgiera la cuestión de la distribución de responsabilidades fiscales, tanto del gasto como de los recursos. La Constitución de 1819, como también lo hicieron las siguientes, se ocupó de definir funciones para el gobierno central, y aunque no entró en el tema de las responsabilidades tributarias, introdujo el principio de la uniformidad de trato. En su artículo 33 decía que el gobierno nacional debía “establecer derechos, y por un tiempo que no pase de dos años, imponer para las urgencias del Estado contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio”. La Constitución de 1826 también unitaria y que no llegó a tener vigencia, creó Consejos de Administración en cada provincia, exigiéndoles que elaboren anualmente el presupuesto de gastos que luego cada gobernador debía presentar al Presidente de la República. Éste a su vez debía someterlo a la aprobación de la Legislatura Nacional. Estos Consejos establecerían las rentas provinciales y reglarían su recaudación.

A las provincias se les reservaba los denominados impuestos directos, que gravaban a las personas, mientras que al Tesoro Nacional aquella Constitución le adjudicaba las contribuciones indirectas, tales como los impuestos de aduana o los que recaían sobre el comercio y las mercaderías. Los gravámenes provinciales de todas maneras debían ser aprobados por el gobierno nacional, y sólo si no alcanzaban a cubrir los gastos propios de las gobernaciones serían suplementados por aportes del Tesoro Nacional, que luego deberían ser devueltos. Como se ve, el federalismo fiscal de la Constitución del 26 consistía en un modelo de correspondencia pura, o sea que cada provincia debía limitar su gasto a su propia capacidad de recaudar. También sentó el precedente de adjudicar los impuestos directos a las provincias, y los indirectos al gobierno nacional.

Durante la gestión de Rivadavia se puso orden en alguna medida a la hacienda pública. Se aprobó un presupuesto y se crearon algunos impuestos diferentes a los de aduana, por ejemplo, un canon a pagar por cada empleado o trabajador en relación de dependencia. Los gobiernos provinciales se procuraron también ingresos gravando el papel sellado y vendiendo tierras fiscales.

Hasta la sanción de la Constitución de 1853 y en el marco de la anarquía o del predominio de Buenos Aires, no hubo sin embargo un régimen ordenado de impuestos ni de gastos en los distintos niveles de gobierno. Siendo el principal ingreso tributario el proveniente de las aduanas y particularmente de la de Buenos Aires, la cuestión se convirtió en un tema crucial para la integración nacional. Debemos decir que en las constituciones de 1819 o 1826, hubo disposiciones sobre recursos fiscales, pero carecieron de precisión en cuanto a cuáles funciones y áreas de gobierno correspondían a las provincias y cuáles eran delegadas o reservadas al gobierno nacional.

## El federalismo fiscal en la Organización Nacional

La Constitución de 1853, que sentó definitivamente las bases de la organización nacional a partir de un estado federal, estableció las funciones de cada uno de los tres poderes del gobierno central. Con un criterio residual, en su artículo 101 dice: “Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal”. En cuanto a las responsabilidades fiscales, en su artículo 4º estableció textualmente: “El Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación de la Aduana; del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional”.

Lo concreto y relevante eran entonces los derechos de importación. Su captación íntegra por el gobierno nacional parecía definir y terminar con el pleito, aunque no fue así. La Constitución fue rechazada por Buenos Aires profundizando el conflicto con la Federación, que ya se había anticipado con el rechazo al Acuerdo de San Nicolás y con la revolución de Alsina en septiembre de 1852. La secesión de Buenos Aires le permitió a la provincia durante una década continuar captando los impuestos de aduana. Recién después de Pavón con el sorprendente y debatido triunfo de Mitre, éste acordó el retorno de la provincia a la Confederación, pero compartiendo la renta de la aduana de Buenos Aires por mitades durante los siguientes cinco años. Luego esta renta quedó federalizada en su totalidad hasta que por primera vez recientemente en 2009 se coparticipa un impuesto aduanero: el 30% del producido de los derechos de exportación de la soja y sus derivados.

La organización nacional y el espectacular crecimiento de la Argentina se produjeron simultáneamente con la apertura del comercio. De ahí que los aranceles a las importaciones, aunque de alícuotas moderadas, pudieron seguir siendo el puntal fundamental de los ingresos fiscales. Luego de la guerra del Paraguay, de la sofocación de los alzamientos del interior, de la campaña del Desierto y superada la revolución del Parque, los gastos militares bajaron y quedaron razonablemente acotados al equipamiento de unas fuerzas armadas organizadas para la defensa de la Nación, con un objetivo principalmente disuasivo.

En los años siguientes las dimensiones de la administración pública respondieron a gobiernos relativamente eficientes. Se unificó la moneda y pudieron pagarse gradualmente los empréstitos externos con un manejo fiscal algo más ordenado. En la salida de la crisis del noventa, Carlos Pellegrini creó en 1891 el impuesto interno a las cervezas, los fósforos y a la fabricación de alcoholes. Posteriormente, se incorporó el tabaco, el vino, el azúcar y el aceite. También se gravaron transitoriamente las utilidades y dividendos de bancos y compañías de seguros. Pero los gobiernos provinciales también avanzaron con impuestos sobre los mismos bienes de consumo. En rigor se

trataba de impuestos indirectos que debían estar reservados a la Nación, por lo que se suscitaron conflictos que motivaron la intervención de la Corte Suprema.

La doble imposición subsistió y esta división de jurisdicciones entre impuestos directos e indirectos nunca hasta ahora tuvo aplicación efectiva. Luego de la crisis de 1890 el comercio internacional y los precios externos se recuperaron y se pudo mantener por cuatro décadas el crecimiento económico y un alto nivel de importaciones. Pero llegó la crisis del 30 y encontró a la Argentina con un sector público más crecido y con importantes necesidades de infraestructura. Hasta entonces el transporte se había desarrollado con concesiones ferroviarias, tranviarias y portuarias, fundamentalmente privadas. Lo mismo había ocurrido con la energía eléctrica, los combustibles y la telefonía. Pero emergió el transporte automotor exigiendo caminos que sólo podía construir y mantener el Estado. También se necesitaba extender las áreas de riego mediante nuevos diques y canales que no eran fáciles de realizar con inversión privada. La recesión afectó los ingresos de aduana y exigió ajustes en el gasto público. Esto contribuyó como un círculo vicioso a agravar la situación económica.

### **El impuesto a los Réditos y la coparticipación federal**

La grave situación fiscal creada por la crisis del treinta motivó al gobierno nacional a motorizar dos iniciativas que encontraron apoyo legislativo: la creación del impuesto a los réditos; y la sanción de un régimen de vialidad apoyado en un impuesto a la nafta. Ya se había intentado crear un impuesto a la renta en la primera presidencia de Hipólito Irigoyen. El proyecto logró media sanción en Diputados, pero fue rechazado en la Cámara de Senadores. En 1932, doce años después, durante la presidencia de Justo y ante las acuciantes necesidades fiscales, prosperó un nuevo proyecto para gravar la renta. Se suponía que el impuesto a los Réditos, que así se denominó, sería transitorio hasta superar la emergencia. Sin embargo, la Ley 11.682 que lo creó, tuvo vigencia con varias modificaciones por cuarenta años hasta 1973 y luego se reemplazó por un nuevo régimen que lo continuó con la denominación de impuesto a las Ganancias.

Hasta la creación del impuesto a los Réditos, los derechos de aduana constituían todavía el 66 % de los recursos tributarios de la Nación. Por ser un impuesto directo, cuando fue creado el de Réditos suscitó un conflicto de interpretación constitucional con las provincias. Sólo se superó debido al carácter transitorio que le fijaba la Ley, ya que la Constitución facultaba al Congreso Nacional a imponer gravámenes directos, pero por tiempo determinado. La coparticipación federal de este impuesto permitió tiempo después superar este conflicto. En efecto, en 1934 junto con la creación de Impuesto a las Ventas se sancionaron las leyes 12.139, 12.143 y 12.147 con un esquema de ley convenio, que establecieron la coparticipación de carácter compensatorio de este gravamen y el de Réditos, con las, entonces, 14

provincias y la Ciudad de Buenos Aires. Además, se ordenaron y unificaron los impuestos internos ya existentes derogando los que se superponían en las provincias. A éstas se les compensó distribuyendo su producido.

El carácter de ley convenio implicaba un pacto entre la Nación y las provincias por el cual se acordaba que la primera recaude los impuestos comprendidos, distribuyendo una proporción de estos entre las provincias y éstas se comprometían a derogar y a no crear todo otro impuesto análogo al recaudado por la Nación. La historia impositiva argentina es rica en modificaciones permanentes. A pesar de que esos cambios requirieron en general la participación del Poder Legislativo, se reconoce en su evolución el crecimiento de las necesidades fiscales del gobierno nacional, casi siempre acuciantes.

El argumento de la emergencia nacional operó siempre para reducir la capacidad de los representantes provinciales para defender los intereses fiscales de sus representados. Debemos mencionar la profusa creatividad para introducir nuevos impuestos, particularmente a partir de 1946 cuando se creó el denominado a los Beneficios Eventuales. Aparecieron o crecieron posteriormente los aportes de empleados y empleadores, Actividades Lucrativas, los fondos específicos, la Productividad Normal de la Tierra, el Impuesto al Valor Agregado, a los Bienes Personales, a la Ganancia Mínima Presunta, las Retenciones a las Exportaciones, el Impuesto al Cheque, y muchos otros.

Algunos de estos pasaron a formar parte de la masa coparticipable con las provincias, y otros no. Esto dependió en general de la oportunidad en que se crearon. Cuando obedecían a una emergencia nacional, el gobierno de turno intentó y casi siempre logró, eludir la coparticipación con las provincias. A partir del 1º de enero de 1935 el producido del impuesto a los Réditos y a las Ventas se coparticipó con un criterio devolutivo, es decir en proporción a la base tributaria de cada provincia. La Nación se quedaba con el 82,5% y distribuía entre las provincias el 17,5%. Por otro lado, la distribución de los impuestos internos se estableció en montos que compensaban lo perdido por cada provincia al derogar el gravamen similar que antes recaudaba. En 1951, al crearse el impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, o sea el impuesto a la herencia, se estableció que su distribución lo fuera en relación con el domicilio de los bienes transmitidos. La Nación se quedaba con lo que correspondía a los bienes radicados en la Capital Federal y en los territorios nacionales. En 1954 se legisló sobre los impuestos internos (Ley 14.390) estableciendo una distribución del 46% para las provincias, lo que a su vez se repartía en base a dos mecanismos: un 98%, abierto a su vez en un 80% por población y un 20% por producción provincial de artículos gravados por impuestos internos; el 2% restante en razón inversa al monto por habitante que correspondía a cada provincia según la distribución anterior.

Más tarde, en 1959, la Ley 14.788 estableció una nueva distribución de los impuestos a los Réditos, a las Ventas y otros, asignando el 61,88% a la Nación, el 35,46% a las provincias y el 2,66% a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. La distribución secundaria se hacía según la población y la

recaudación de impuestos propios provinciales, ponderándolos por partes iguales. Estos sistemas tuvieron vigencia hasta la sanción de la Ley 20.221 de marzo de 1973, que incorporó nuevos impuestos en la masa coparticipable y unificó los criterios de distribución. Se asignó un 48,5% para la Nación, otro 48,5% para las provincias y un 3% para un Fondo de Desarrollo Regional que el Ministerio del Interior distribuía para programas provinciales. La distribución secundaria resultaba de la combinación de tres criterios: el 65% se repartía en proporción a la población; el 25% en relación con la brecha de desarrollo tomando como parámetros el alfabetismo y la cantidad de automóviles por habitante; el 10% restante según la relación entre superficie y población. Por primera vez se introdujeron criterios redistributivos. Esta Ley debía tener vigencia hasta 1980 aunque perduró hasta 1988.

### **Los desvíos a la coparticipación con tintes centralistas**

En 1980 se excluyó de la masa coparticipable una porción del IVA, cuya alícuota se incrementó, derivándola al sistema de jubilaciones para compensar una reducción de los impuestos al trabajo que se hizo con el propósito de aumentar los salarios de bolsillo sin afectar la competitividad. Esto implicó una caída de la participación de las provincias en la masa teóricamente coparticipable desde el 51.5% si se incluía el Fondo de Desarrollo Regional, hasta el 23,4% en 1984. Esto produjo una crisis de financiamiento en las provincias que se subsanó con aportes discrecionales del Tesoro Nacional. Este tipo de aportes está contemplado por la Constitución Nacional como atribución del Congreso, aunque éste recurrentemente los delegó en el Poder Ejecutivo.

Se abrió así un camino para la utilización de la caja como elemento de captación política de adhesiones y sujeción de los gobernadores a los arbitrios del presidente de turno. Fue así como durante los noventa la provincia más favorecida fue La Rioja y desde 2003 lo han sido además de Santa Cruz, los gobernadores adheridos al kirchnerismo.

En enero de 1988 fue sancionada la Ley 23.548 que modificó, con un carácter supuestamente transitorio, la distribución de recursos fiscales entre la Nación y las provincias. La masa coparticipable pasó a integrarse por todos los impuestos nacionales existentes a esa fecha o a crearse posteriormente, con la excepción de los impuestos al comercio exterior y los de asignación específica. La repartición primaria se fijó en el 42,34% para la Nación y el 54,66% para las provincias. Además, se separaba un 2% para el recupero del nivel relativo de las provincias de Buenos Aires, Chubut, Neuquén y Santa Cruz y un 1% para el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las provincias.

a

Intentó, a mi juicio infructuosamente, poner un tope a los Aportes del Tesoro Nacional. Introdujo una suerte de garantía del 34% del total de la recaudación nacional como límite mínimo de lo que tenían que recibir el conjunto de provincias como coparticipación. Este mínimo fue incumplido por

primera vez durante la gestión del presidente Kirchner como consecuencia de haberse volcado desde 2002 todo el esfuerzo recaudatorio sobre los derechos de exportación y otros impuestos no coparticipables y de mantenerse la derivación del 15% de la masa coparticipable hacia el sistema estatal de jubilaciones.

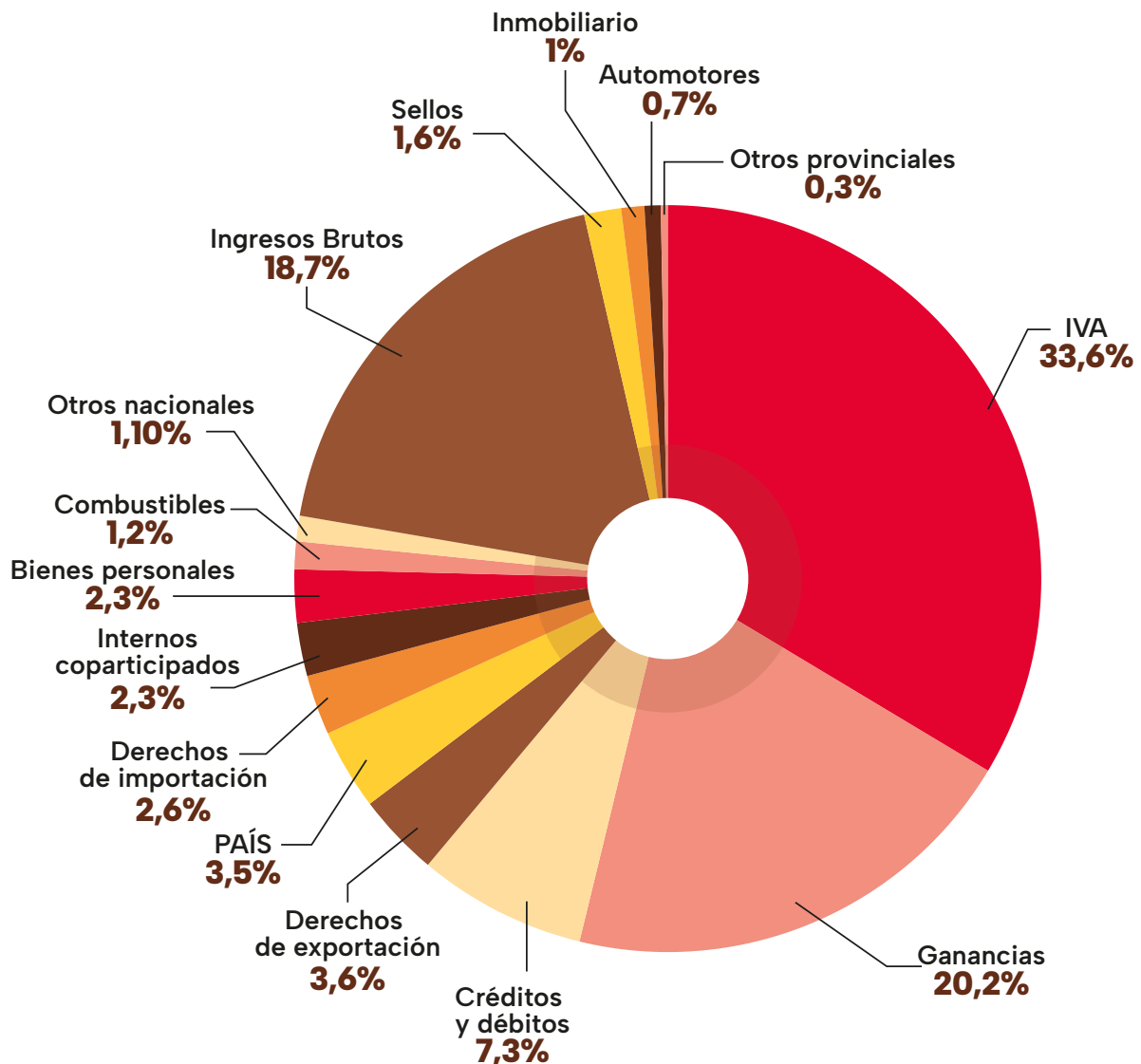
En el entendimiento que el régimen establecido en 1988 debía ser sustituido por otro definitivo, la reforma constitucional de 1994 incorporó una cláusula transitoria por la que se proponía crear “un régimen de coparticipación conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 75 y la reglamentación del organismo fiscal federal, antes de la finalización del año 1996”. Esto no se ha cumplido hasta el día de hoy.



Analizando los datos del año 2023, último año disponible con datos completos de recaudación tributaria de Nación y Provincias, se observa que de la recaudación total el 76% correspondió a Impuestos Nacionales y el 24% a Impuestos Provinciales. Los 10 impuestos con mayor recaudación fueron: Impuesto al Valor Agregado (IVA), Ganancias, Ingresos Brutos, Créditos y Débitos Bancarios, Derechos de Exportación, Impuesto PAIS, Derechos de Importación, Internos Coparticipados, Bienes Personales e Impuesto al Sello.

### Recaudación tributaria nacional y provincial

Porcentaje del total (Nación + Provincias), en millones de pesos.  
Año 2023.



Fuente: datos propios en base a Ministerio de Economía y DNAP.

Al analizar los recursos tributarios que reciben las provincias, en 2023, el 58% provinieron de impuestos nacionales coparticipables, mientras que el 42% restante correspondió a la recaudación de impuestos provinciales.

Es fundamental distinguir entre impuestos directos e indirectos, ya que ambos poseen características y potestades impositivas diferentes. Los impuestos directos recaen sobre la riqueza, los ingresos o el patrimonio de individuos o empresas, y la carga económica recae directamente sobre el sujeto gravado. Un ejemplo típico es el Impuesto a las Ganancias. En Argentina, las provincias tienen la facultad de establecer impuestos directos, mientras que la Nación solo puede hacerlo de manera excepcional y por un período limitado, siempre que existan razones de defensa, seguridad común o el bien general del Estado. Por otro lado, los impuestos indirectos gravan el consumo de bienes y servicios o las transacciones comerciales. Estos tributos suelen trasladarse al consumidor final y pueden ser aplicados tanto por la Nación como por las provincias, bajo un esquema de concurrencia tributaria.

Entre los impuestos nacionales, el IVA y Ganancias concentraron el 52,2% del total recibido por las Provincias, distribuyéndose en un 30,7% para el primero y un 21,5% para el segundo. En tercer lugar, el impuesto sobre los Bienes Personales aportó apenas el 2,5% del total.

Dentro de los tributos provinciales, el impuesto sobre los Ingresos Brutos lideró con el 34,9% del total de los recursos tributarios. Le siguieron el impuesto a los Sellos, con una participación del 3,0%, el Impuesto Inmobiliario, con el 1,9%, los Automotores, con el 1,4%, y otros impuestos provinciales, que en conjunto representaron solo el 0,7%.

## Coparticipación de los impuestos nacionales

Distribución año 2024.

NRO.	IMPUESTO	TESORO NACIONAL	PROVINCIAS
1	Impuesto al Valor Agregado	51,12%	48,88%
2	Impuesto a las Ganancias	43,34%	56,66%
3	Gravamen de emergencia sobre premios de juegos y concursos deportivos	34,95%	65,05%
4	Impuesto específico sobre la realización de apuestas	43,34%	56,66%
5	Impuesto indirecto sobre apuestas on-line	41,17%	58,83%
6	Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo)	70,00%	30,00%
7	Contribución especial sobre el capital de las cooperativas	46,67%	53,33%
8	Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias	100,00%	0,00%
9	Impuesto adicional de emergencia sobre cigarrillos	100,00%	0,00%
10	Fondo especial del tabaco	100,00%	0,00%
11	Impuesto a las entradas de espectáculos cinematográficos	100,00%	0,00%
12	Impuesto a los videogramas grabados	100,00%	0,00%
13	Impuesto a los servicios de comunicación audiovisual	100,00%	0,00%
14	Impuesto sobre los bienes personales	40,62%	59,38%
15	Impuesto a los tabacos	43,34%	56,66%
16	Impuesto a las bebidas alcohólicas	43,34%	56,66%
17	Impuesto a las cervezas	43,34%	56,66%
18	Régimen para los trabajadores en relación de dependencia: aportes	100,00%	0,00%
19	Régimen de trabajadores autónomos	100,00%	0,00%
20	Régimen para los trabajadores en relación de dependencia: contribuciones	100,00%	0,00%
21	Régimen para el personal de casas particulares	100,00%	0,00%
22	Impuesto a las bebidas analcohólicas, jarabes, extractos, concentrados y agua mineral	43,34%	56,66%
23	Impuesto a los objetos suntuarios	43,34%	56,66%
24	Impuesto a los vehículos automotores, motos y embarcaciones	43,34%	56,66%
25	Impuesto a las embarcaciones y aeronaves de recreo o deportes	43,34%	56,66%
26	Impuesto a seguros	100,00%	0,00%
27	Impuesto a la telefonía celular y satelital	43,34%	56,66%
28	Recargo al gas natural	0,00%	100,00%
29	Impuestos sobre los combustibles líquidos	87,05%	12,95%
30	Impuesto al dióxido de carbono	87,05%	12,95%
31	Derechos de importación	100,00%	0,00%
32	Derechos de exportación	100,00%	0,00%
33	Tasa de estadística	100,00%	0,00%
34	Impuesto a los pasajes al exterior (fondo nacional de turismo)	100,00%	0,00%

Fuente: datos propios en base a IARAF y Ministerio de Economía.

## COMPARACION DE LA CENTRALIZACIÓN DE SISTEMAS TRIBUTARIOS

Para comprender bien un sistema, no es necesario solo conocer su historia y su funcionamiento intrínseco, sino que también se requiere someterlo a comparaciones entre sus diversos pares. Esa es la tarea a la que nos abocaremos. Para tal estudio hemos conformado una tabla que busca categorizar, a grandes rasgos, a los distintos tipos de sistemas tributarios en varios países. Si bien las categorías son absolutas, se verá como estos tienen matices que a veces traen dudas al análisis. A pesar de ello, es necesario elegir un lugar donde han de ir, y así fue realizado.

Los países que se han seleccionado, además de Argentina, fueron: Francia, Alemania, España, Estados Unidos, Brasil y Canadá.

### Categorización de sistemas tributarios

CENTRALIZADO	INTERMEDIO	DESCENTRALIZADO
Francia	Argentina	Estados Unidos
	Alemania	Brasil
	España	Canadá

Fuente: Elaboración propia en base a legislación de cada país

Todos ellos tienen bagajes culturales y territoriales diferentes, así como historias tributarias que marcaron el devenir de su sistema. Por cuestiones de espacio, no se ahondará profundamente en ello. Simplemente se describirá el sistema tal cual rige en la actualidad, buscándose sus raíces en la legislación que le da forma. Se harán las comparativas intra – categorías primero, para luego comparar entre categorías. A su vez, se resaltarán ventajas y desventajas de cada sistema, tratando de entender, no solo como se podrían aplicar en la Argentina, sino las consecuencias últimas de pensar un modelo con tales características para nuestro país.

La historia de Argentina ha sido descripta ya, por lo que reconocer las bondades y perjuicios de estos diferentes sistemas en nuestro país debe necesariamente considerar esta historia. Una historia federal, casi confederal, por naturaleza que ha sufrido modificaciones a lo largo de su historia y que aún deja cuentas pendientes que debemos atender si apuntamos a la normalización de nuestro sistema.

## Los países centralizadores

Dentro de esta sección se abordará un país principalmente: Francia. Este, por su cultura e historia, siempre ha sido de orden centralista. Esto implica que es un sistema que tiende más hacia el gobierno nacional que el nuestro, dejando aún menor autonomía a sus provincias y regiones.

### → Francia

En Francia existe un sistema de distribución y coparticipación tributaria, establecido por la Constitución de Francia, especialmente en sus artículos 34 y 72, la Ley NOTRe (Nouvelle Organisation Territoriale de la République) de 2015, el Code Général des Impôts que regula todos los impuestos nacionales y la Loi de finances, lo que sería el presupuesto anual y los impuestos de dicho año. Este marco regulatorio dictamina que, en Francia, es el estado nacional el que tiene el control absoluto sobre la carga tributaria hacia la población y las empresas. Las provincias, regiones y ciudades reciben una transferencia de un presupuesto fijo, establecido anualmente en la ley de finanzas y no pueden generar ingresos propios.

Este sistema es sumamente rígido. Se podría considerar que, como ventaja a tal sistema, no existe una desigualdad en términos recaudatorios entre las diferentes regiones, ya que, al ser recaudados los impuestos por el estado nacional, es este el encargado de distribuir y establecer las cuotas. Es aquí donde esto también genera sus desventajas. La utilización política de la asignación de recursos para una u otra región no es algo poco común en la vida política francesa. En tal sentido, existen conflictos por la asignación de presupuesto en las regiones, y estas no tienen forma de promover las inversiones con ventajas impositivas ni atraer nuevas poblaciones con modificaciones en el régimen tributario. Es igual para todos y lo establece el estado nacional.

Este sistema comparte con el argentino parte de su rigidez y los conflictos entre nación y provincias por la asignación de los recursos y discusión de responsabilidades.

## Los mixtos o intermedios

En esta sección se tratarán dos países: España y Alemania. Estos, si bien son diferentes, tienen un sistema mixto o intermedio entre una centralización absoluta como en el caso francés y una descentralización más profunda como Estados Unidos o Brasil. Los sistemas mixtos o intermedios serían los comparables con Argentina, ya que estos delegan ciertas facultades en sus provincias, mientras el estado nacional mantiene muchas de sus facultades y de sus derechos tributarios.

### → España

En España existen dos sistemas para diferenciar entre las propias regiones, el régimen común, al que adhieren la mayoría de las regiones autonómicas y el régimen foral, al que adhieren regiones como Navarra o el País Vasco. Este sistema está establecido principalmente en la Constitución, en sus artículos 156 a 158, en la Ley Orgánica de Financiación de las CCAA y en el Concierto Económico Vasco.

Como regla general, las comunidades autónomas tienen autonomía para designar impuestos y cargas. El estado nacional designa algunos impuestos para su sostenimiento, pero luego son estas regiones las que deciden que carga tributaria adicional aplicar a sus poblaciones. Para el caso del régimen foral, este sigue el mismo principio, pero estas regiones tienen mayores ventajas en lo que respecta a la autonomía y a las posibilidades de imposición de cargas tributarias.

Vale la pena añadir que en España no existe un régimen de redistribución o compensación entre las diferentes regiones y el estado nacional, esto determina que exista alta autonomía en las regiones, especialmente en el régimen foral, y no exista utilización política de los mecanismos de redistribución, ya que no existen tales. Esto determina en cierta forma la existencia de ciertas desigualdades en cuanto a las capacidades tributarias de diferentes regiones, siendo que las ricas son aquellas de contar con más recursos frente a las más desfavorecidas. A su vez, se suscitan conflictos en el establecimiento de los regímenes, debido a que se disputa la concesión del régimen foral, que cuenta con mayor autonomía. Esto genera rispideces políticas entre las regiones y el estado nacional.

### → Alemania

En Alemania, el sistema es particular y complejo. La Constitución (Grundgesetz), en sus artículos 104 a 106, y en la Ley de Finanzas de los Länder, se fijan los porcentajes de distribución específicos a cada región y al estado federal. Esto implica que los impuestos están automáticamente divididos, sin posibilidades de cambiarlos, entre el gobierno federal, los Länder y los municipios. Al ser fijos los porcentajes, no existe un sistema de coparticipación política, ni de distribución vertical, sino que los estados que más recaudan redistribuyen a los que menos recaudan a través de un sistema de nivelación financiera (Länderfinanzausgleich).

Este sistema quita la discrecionalidad del sistema, reduciendo los conflictos entre el estado federal y los Länder y entre las propias regiones. A su vez, se puede considerar la existencia de cierta equidad en la distribución, no solo por su porcentaje fijo, sino por el sistema de nivelación financiera.

En cuanto a la autonomía de los Länder, estos tienen cierto margen para la atracción de inversiones mediante la modificación del código tributario, pero las cuotas fijas de porcentaje y la redistribución del sistema dificultan estas modificaciones.

## Los descentralizados

Los países que se analizarán en esta sección son tres: Estados Unidos, Brasil y Canadá. Estos cuentan con sistemas tributarios mucho más descentralizados y flexibles que el argentino. Principalmente, delegan la mayoría de las facultades y los derechos impositivos en sus estados subnacionales, dejando pocas responsabilidades al estado federal, y, por ende, relativamente pocos derechos impositivos.

### → Estados Unidos

En Estados Unidos los estados y las ciudades tienen considerable autonomía fiscal. Estos pueden decidir cómo recaudar y qué impuestos recaudar, así como, deben promulgar su propio código fiscal, permitiendo que lo utilicen como método de atracción de capitales. Un ejemplo de ello es Delaware, que ha decidido transformarse en un paraíso fiscal corporativo, cobrando casi nulos impuestos a las empresas.

Las principales leyes y regulaciones que le dan marco a este sistema son la propia Constitución norteamericana en la enmienda 16, el Internal Revenue Code, las constituciones estatales y sus códigos tributarios, la Federal Grant Laws y la Sales and Use Tax Laws.

Los impuestos federales son pocos, especialmente lo que sería nuestro impuesto a las ganancias, mientras que el resto de la carga la designan los estados y municipios. Como tal, el estado federal no redistribuye ni compensa, ya que no existe un régimen de coparticipación, pero es capaz de entregar recursos de asignación específica en forma de programas y transfiriendo los recursos.

Dada la autonomía tributaria de los estados, existe la posibilidad de firmar acuerdos de reciprocidad para evitar la doble imposición impositiva o los créditos fiscales para compensar este problema.

En suma, existe gran autonomía de los estados y ciudades para fijar los tributos, y con ello competir para atraer a las inversiones y capitales. A su vez, se permite la eficiencia en la utilización de los recursos públicos, al ser los estados los encargados de su administración. Sin embargo, la superposición tributaria es una complicación extra, así como la desigualdad entre las regiones y estados, lo que provoca grandes diferencias en los servicios.

### → Brasil

En Brasil existe un gran grado de autonomía para los estados y los municipios. El estado federal cobra un impuesto a la renta (ganancias), mientras delega las potestades en los estados subnacionales, dándoles autonomía fiscal. El marco regulatorio está dado por la Constitución de 1988 en sus artículos 150 a 156 y por la Ley de Responsabilidad Fiscal del 2000.

Las provincias reciben sus recursos principalmente del impuesto a la circulación de bienes y servicios (el equivalente al IVA) y existen ciertas

transferencias directas desde el estado federal hacia las provincias y sus municipios, pero estas son menores en comparación con Argentina.

Las ventajas del sistema brasilero son su autonomía fiscal y casi nula dependencia del estado nacional, haciendo que las provincias gestionen y se procuren sus propios recursos, reduciendo los conflictos políticos y aumentando la eficiencia de los servicios públicos. Sin embargo, al no existir sistema de compensación, la desigualdad producto de las mayores posibilidades de recaudación de los estados ricos se mantiene, generando rispideces entre las provincias y regiones.

### → **Canadá**

Para el caso de Canadá, su sistema impositivo es altamente descentralizado. Tanto el gobierno federal como las provincias pueden recaudar impuestos a la renta o al consumo y no existe un régimen de coparticipación no vertical ni horizontal. Esto brinda completa autonomía para las provincias, siendo estas las encargadas de gestionar su presupuesto.

El marco regulatorio de este sistema está dado por la Constitución de 1867, en su artículo 62, y la Federal – Provincial Fiscal Arrangements Act.

Para evitar los desbalances en el desarrollo de las regiones, el estado federal transfiere a las provincias más pobres recursos mediante los equalization payments para equilibrar el desarrollo. En tal sentido, las ventajas de un sistema tan descentralizado es que permite a las provincias usar su código tributario para atraer inversiones y capitales, así como evitar los conflictos entre el estado federal y las provincias por las transferencias directas o la delegación de facultades.

Todos y cada uno de los sistemas mencionados tienen sus matices y complicaciones, así como sus ventajas y desventajas. A su vez, estos fueron establecidos a lo largo de la historia del país, considerando no solo su geografía y naturaleza, sino también sus costumbres y tradiciones. El establecimiento de un sistema para la Argentina debe considerar esto mismo para que sea perdurable, equitativo y federal.

## La cuestión de la legalidad de la reforma<sup>2</sup>

El régimen de coparticipación actual está regido por la Ley de Coparticipación 23.548 de 1988<sup>3</sup>, a pesar de que debería haberse sancionado una nueva luego de la reforma constitucional de 1994 y con plazo hasta 1996. Al no haberse logrado un consenso para una ley convenio de estas características, aún rige la ley de 1988. La propia Constitución Nacional<sup>4</sup> establece que la coparticipación no es más que un medio, un mecanismo, para la distribución de las potestades tributarias, ya que en su párrafo primero del artículo 75, inciso 2, determina que las contribuciones “son coparticipables” no optando por imperativos, y, por ende, sin obligatoriedad.

La cuestión del Fondo de Redistribución Horizontal (elaborado a continuación en la sección de La propuesta de Libertad y Progreso) actúa como ancla en los principios de solidaridad, equitatividad e igualdad de oportunidades expresados en el párrafo tercero de dicho artículo e inciso.

Debido a esta condición, la alternativa que propone en Libertad y Progreso es la derogación de la ley de coparticipación actual y la modificación de las leyes tributarias que se vean afectadas por ella. Al no haber sido una ley convenio, la Ley de Coparticipación, en su artículo 16, pide expresamente la adhesión de las provincias, no su aprobación. Esto determinaba que, si una provincia no se adhería a este régimen, su participación en el mecanismo de redistribución fuera distribuido nuevamente entre aquellas que si se adhirieran al sistema.

La derogación de la Ley de Coparticipación, así como la modificación de los artículos específicos de las leyes tributarias requeriría de una mayoría simple dada su condición de ley regular. Esto generaría que, al modificarse los artículos de las leyes tributarias, se pueden redefinir las potestades de su recaudación y asignación, abriendo el camino de la viabilidad procesal para nuestra propuesta.

<sup>2</sup> Para esta sección fueron tomados: Dalla Vía, “Derecho Constitucional Económico”, Abeledo-Perrot, 1999; Pérez Guilhou: “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, De palma, 1995; Bulit Goñi, “La Ley”, 1995; Linares Quintana, “Reglas para la interpretación constitucional”, Plus Ultra.

<sup>3</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23548-21108/actualizacion>

<sup>4</sup> <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

## LA PROPUESTA DE LIBERTAD Y PROGRESO

La propuesta de Libertad y Progreso contempla una modificación del concepto de coparticipación federal de impuestos. Este cambio condiciona el alcance de la reforma tributaria, ya que la propuesta es devolver potestades tributarias a las provincias, reteniendo la Nación el cobro de impuestos no transferidos. Este criterio impide una mayor concentración de la recaudación en pocos impuestos, como sería deseable. Del actual sistema, en el que el gobierno nacional recauda impuestos en un monto que excede sus necesidades y transfiere a las provincias una parte de esa recaudación, se propone evolucionar a otro en el que se redistribuyen las potestades tributarias de manera que la Nación recaude sólo lo necesario para cubrir su propio gasto. Las provincias recaudarían lo necesario para su gasto conjunto, y para no alterar su situación en el momento del cambio de régimen, se introduciría un fondo de redistribución entre ellas. El propósito de la reforma es que queden alineados correctamente los incentivos para que los gobiernos provinciales gasten menos y mejor.

Los cambios propuestos por Libertad y Progreso son: la rápida eliminación del Impuesto a los Sellos en las jurisdicciones donde aún subsiste; la sustitución del Impuesto a los Ingresos Brutos (es propio de las provincias) por un impuesto a las ventas de consumo final; la supresión de los derechos de exportación; la reducción gradual de la alícuota del IVA en la medida que se obtenga superávit fiscal; supresión del Impuesto a los Bienes Personales siguiendo escalas anuales decrecientes, tal como se estableció originalmente en el artículo 25 de la Ley 23.966, modificado por la Ley 27.260; modificación gradual del régimen de anticipos para volver al pago de los impuestos a las Ganancias y Bienes Personales (mientras subsista) luego de terminado el periodo en el cual devengan.

Con la modificación del régimen de Coparticipación Federal se propone la transferencia a las provincias de la potestad de recaudar el Impuesto a la Transferencia de Combustibles, los Impuestos Internos, el impuesto a las Ganancias de Personas humanas (Físicas) y el impuesto a los Bienes Personales. Retener para la Nación la recaudación y uso de lo obtenido, del IVA, el impuesto a las Ganancias de personas jurídicas y los impuestos al comercio exterior.

La propuesta es lograr correspondencia fiscal. Esto quiere decir que las provincias deberán ser en su conjunto responsables de recaudar los impuestos necesarios para cubrir la totalidad del gasto conjunto provincial. Esto es posible devolviendo potestades tributarias a los gobiernos provinciales de manera de retener para la Nación sólo el cobro de impuestos que aporten lo que su gasto requiere. La distribución de las potestades tributarias en los distintos niveles de gobierno: nacional, provincial y municipal, se establece en función del carácter y la facilidad de recaudación y control de cada impuesto.

En pos de la consecución de dicha correspondencia fiscal, y lograr alinear correctamente los incentivos, los Aportes del Tesoro Nacional dejarán de

existir en nuestra propuesta. Con esto se elimina la dependencia de las provincias del Ejecutivo Nacional y se elimina la vía fácil para suplir el déficit en gastos corrientes teniendo buena relación con el gobierno de turno.

Las provincias recaudarán los impuestos que actualmente disponen, sustituyéndose el Impuesto a los Ingresos Brutos por un Impuesto a las Ventas Finales de Consumo. Dicha sustitución deberá ser realizada por las Legislaturas Provinciales que se adhieran al nuevo régimen. Al ser competencia de las provincias disponer de sus recursos y de su recaudación, esto será sobre la base de un compromiso en conjunto a la adhesión de la propuesta. A su vez, este impuesto a las Ventas Finales de Consumo se hará en consonancia con el IVA nacional para asegurar la neutralidad recaudatoria a medida que se implemente la reforma.

Al devolverle las potestades de recaudación y administración a las provincias, estas deberán readecuar sus sistemas propios para realizar dicha tarea. Esto deberá realizarse lo más rápido posible y con un acuerdo marco de complementación e integración de los sistemas informativos, tanto de ARCA como de las agencias de recaudación provinciales. Las provincias que aún no cuenten con un sistema adecuado podrán pedir al ARCA que les recaude por un corto periodo hasta adecuar sus sistemas.

En nuestra propuesta desaparecen gradualmente los derechos de exportación. Mientras tanto ello no suceda, los recaudará la Nación. De esta forma el gobierno nacional recaudaría aproximadamente lo mismo que hoy le deja la distribución de fondos de la Coparticipación Federal y lo mismo sucedería para el conjunto consolidado de las provincias.

En lo que respecta a los regímenes industriales y especiales que tienen algunas provincias, consideramos que son temas en sí mismos y, si bien no son tratados en esta propuesta, es de vital importancia abordarlos para conseguir una reforma integral hacia el federalismo.

En caso de que la distribución Nación/Provincias de las recaudaciones resulten en una proporción diferente a la que se obtiene con el régimen vigente se calibrará modificando la alícuota del IVA (nacional) en consonancia con la del futuro impuesto a las ventas finales (provincial). La correspondencia fiscal plena (cada provincia recauda lo suyo) tendría el severo inconveniente de dejar de lado el efecto redistributivo que el actual régimen logra al asignar los fondos mediante fórmulas que consideran las mayores necesidades de las provincias más pobres. Esto se resuelve mediante el Fondo de Redistribución de Recursos (FRR) al cual aportarán las provincias el producido del impuesto a los combustibles y si fuera necesario también impuestos internos. El criterio de redistribución del Fondo será aquel que permita que no se alteren los porcentajes de distribución secundaria en el empalme con el régimen actualmente vigente. Esto es condición para hacer políticamente viable el cambio. Pero lo importante es que los porcentajes asignados a cada provincia en el inicio se mantendrán luego inalterados. Todo aumento del gasto de una provincia por encima de lo que le corresponde, deberá tener como contrapartida un aumento de sus propios recursos impositivos. Este Fondo deberá tener

una duración de quince años para incentivar a las provincias a eficientizar su gasto y que eventualmente sean capaces de solventarlo por su cuenta. Esto ayudará a llevar al sistema a una correspondencia plena, en la cual las provincias competirán con sus estructuras tributarias por la atracción de inversiones. Para poder crear correctamente este fondo es necesario una mayor profundización en cual es el porcentaje de recaudación de cada impuesto en el territorio de cada provincia. Como dicha información no se encuentra disponible, no se pudo elaborar ese tipo de distribución y su correcta redistribución entre las provincias; sin embargo, este es el camino correcto para lograrlo.

En el Anexo I se muestra una tabla en la que se compara la recaudación del 2024 con una comparativa de como quedarían con la adopción de nuestra propuesta. Se muestra la eliminación de Ingresos Brutos con su reemplazo, así como la separación de Ganancias para cada una de las partes. Dicha tabla utiliza los datos obtenidos tanto de Ministerio de Economía como de cada una de las provincias.

Se reconoce que cada provincia tiene su propio régimen de coparticipación hacia los municipios que la integran. Si bien la propuesta no contempla un régimen específico para cada coparticipación entre la provincia y sus municipios, consideramos que se debe seguir el principio base que rige a nuestra propuesta. Debe haber correspondencia fiscal entre la provincia y sus respectivos municipios, pudiendo estos últimos recaudar tasas, siempre que vengan con una contraprestación específica; tal como lo asigna el criterio de tasa y no de impuesto. A su vez, es necesario que, para una correcta asignación de la correspondencia fiscal estén correctamente asignadas las competencias de cada unidad jerárquica; competencias que determinan cada una de las potestades tributarias o de tasas. Al ser materia interna de cada provincia, no realizamos un régimen específico, pero si llamamos a la necesidad de atener al principio de la propuesta.

La enorme ventaja de un régimen de este tipo será el correcto alineamiento de incentivos para reducir y hacer más eficiente el gasto público, un mejor control de la evasión. Se eliminarían, además, los crónicos conflictos entre la Nación y las Provincias y también su dependencia. Esto resaltaría el verdadero federalismo estipulado en la Constitución Nacional.

La cuestión de la viabilidad política de la reforma es esencial a la materia, ya que requiere de la aprobación del Congreso. En tal sentido, la expresa adhesión que se debe establecer en la Ley será clave para propiciar el cumplimiento del mecanismo, así como el Fondo de Redistribución de los Recursos que mantendrá el statu quo por un tiempo determinado.

Dada la propuesta de correspondencia, en la cual las provincias recaudan los impuestos directos y la nación los indirectos, no existiría solapamiento de impuestos. Las personas físicas deberán tributar allí donde tengan su domicilio verificado y habitado.

La viabilidad política dependerá tanto de los actores dispuestos a llevar a cabo esta reforma, como a las posibilidades que emanan de las cuestiones legales: Avanzar en este sentido es esencial para devolverle a la Argentina su

verdadero sentido de federalismo, asegurando la competencia y la responsabilidad en el gasto; ya que, si se desea gastar más, se deberá recaudar más, y esto se deberá hacer ateniéndose a las consecuencias políticas. Esto devuelve poder a las provincias para dictar su política fiscal y tributaria, y al ciudadano para que convalide con su voto la política tributaria que ha de llevar su gobierno provincial.

## ANEXO I

En este anexo se muestra, con información del Ministerio de Economía y de las Provincias del 2024, los ingresos y su distribución en el 2024 y como quedarían distribuidos con la adopción de nuestra propuesta.

<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>				
Cifras del 2024 en Millones de \$				
IMPUESTO	ANTES		DESPUÉS	
	Nación	Provincias	Nación	Provincias
Ganancias (1)	26.068.568		13.034.284	13.034.284
IVA (2)	43.027.692		28.685.128	
Der de exportación	6.030.185		6.030.185	
Der de importac	3.149.211		3.149.211	
Tasa Estadística	595.347		595.347	
Combustibles y GNC (3)	2.520.915			2.520.915
Internos (3)	2.743.921			2.743.921
Monotributo Impositivo (3)	154.163			154.163
OTROS IMPUESTOS (4)	740.77		740.77	
Sobre créditos y débitos bancarios	9.417.135		9.417.135	
Adic emergencia cigarrillos	169.062		169.062	
BBPP (3)	2.288.113			2.288.113
Impuestos PAIS	6.274.713		0	0
Tranferencias x Coparticipación (5)	-38.792.520	34.287.828		
Impuesto a las ventas				41.417.282
Transf x Copa Fondo Educ	-2.440.938	3.788.746		
Transf x Otros de Origen Nac	-49.8	3.294.717		
<i>Ingresos Brutos</i>		23.247.239		
<i>Otros impuestos provinciales</i>		5.132.388		5.132.388
<i>Regalías</i>		2.698.868		2.698.868
<b>SUBTOTAL</b>	<b>61.896.537</b>	<b>72.449.786</b>	<b>61.821.122</b>	<b>69.989.934</b>
<b>SEGURIDAD SOCIAL EN PROVINCIAS</b>		<b>8.877.423</b>		<b>8.877.423</b>
Contribuciones	17.572.243		17.572.243	
Aportes	10.862.131		10.862.131	
Obras Sociales				
Riesgo de trabajo				
Otros seg. soc (Inc Monotributo Seg Social)	176.579		176.579	
<b>SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>28.610.953</b>	<b>8.877.423</b>	<b>28.610.953</b>	<b>8.877.423</b>
Ingresos no tributarios	1.799.874	2.265.64	1.799.874	2.265.645
Venta de Bienes y Servicios	148.363	474.66	148.363	474.66
Rentas de la propiedad	3.774.588	2.988.307	3.774.588	2.988.307
Transferencias corrientes	67.118	1.779.380	67.118	1.779.380
<b>INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>96.297.433</b>	<b>88.835.201</b>	<b>96.222.017</b>	<b>86.375.349</b>

 **Libertad  
y progreso**



**FRIEDRICH NAUMANN  
FOUNDATION** For Freedom.

ISBN 978-987-47163-7-8



9 789874 716378